

Memorial Solicitud de Apertura Incidente de Nulidad

kelly fernandez villalobos <kellyfer_09@hotmail.com>

Miércoles 19/05/2021 11:06

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

 1 archivos adjuntos (1019 KB)

20210519 Memorial Solicitud de Apertura de Incidente de Nulidad.pdf;

Buenos días

Cordial saludo,

Por medio del presente, muy respetuosamente, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito aportar documento de Memorial de Solicitud de Apertura Incidente de Nulidad dentro del proceso identificado con los siguientes datos:

Radicación: 2020– 331

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Clínica La Victoria S.A.S.

Demandado: Seguros Comerciales Bolívar

No siendo otro el motivo me suscribo.

Atentamente.

Kelly Fernández Villalobos



Barranquilla, 19 de mayo de 2021

Señor

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia : **Proceso Ejecutivo Singular.**
Demandante : **Clínica la Victoria S.A.S.**
Demandado : **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
Radicación : **08001405301020200033100**
Asunto : **Memorial De Solicitud de Apertura de Incidente de Nulidad**

KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, conocida de autos dentro del proceso de la referencia como apoderada especial y judicial de la **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.**, por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo ante su honorable despacho con la finalidad de presentar **Memorial de Solicitud de Apertura Incidente de Nulidad**, invocando la casual del numeral 4 del artículo 133 del CG, con base en las siguientes:

HECHOS

1. Mediante mandamiento de pago del **27 de noviembre de 2020** el despacho ordeno el pago de sendas facturas por valor de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.287.594)**, sin embargo, por un error del despacho en el nombre del demandado en el auto apareció como demandada **SEGUROS SURAMERICANA**.
2. El **22 de enero de 2021** el despacho emitió auto corrigiendo auto del 27 de noviembre de 2020, por solicitud de la suscrita, en el que se **ACLARÓ** que el demandado correspondía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** y no a **SEGUROS SURAMERICANA**.
3. El **25 de enero de 2021** la suscrita procedió a enviar notificación por correo electrónico del mandamiento de pago al correo notificaciones@segurosbolivar.com por ser el correo establecido en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con soporte de recibido del mismo día.
4. El **26 de enero de 2021** la demandada remitió desde el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com al correo jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com los documentos soporte de la notificación realizada demostrando gestión de la demandada respecto de la notificación.
5. Luego el **4 de febrero de 2021** a las 2:34 pm la demandada desde el correo procesosjudiciales@segurosbolivar.com envió correo de asignación de proceso al Abogado Alexander Gómez y a los correos <juliana.montealegre@segurosbolivar.com>, <jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com>, robinson.sanchez@tandemweb.com notificándoles de la asignación del proceso y de la creación del mismo en la página de la demandada para administración de procesos judiciales en el enlace: <https://www.segurosbolivar.com/procesosjudiciales/Index.html>.
6. El mismo días jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com reenvió el mismo correo al abogado a las **2:37pm**. Dicho correo fue respondido por asistente@ompabogados.com a las **5:03 pm** aceptando la asignación y enviando poder para su trámite.



7. El **9 de febrero de 2021** envié auto mediante el cual se corrigió y aclaró el mandamiento de pago por solicitud telefónica que me hiciera el abogado de la demandada.
8. El **11 de febrero de 2021** vencido el termino para excepcionar se presentó memorial de nulidad.
9. Mediante auto de **6 de mayo de 2021** el despacho concedió nulidad de la notificación declarando como notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la notificación del auto e imponiéndole la obligación de demostrar el envío de mensaje de datos con el poder para actuar.
10. Mediante correo electrónico del **11 de mayo de 2021** la demandada presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, el correo de envió del poder y el poder anexo a su recurso, los cuales fueron requeridos en el auto que concedió la nulidad, NO corresponden a este proceso ni está dirigido a este juzgado, sino a juzgado 7 civil municipal y al proceso 524 de 2019.
11. De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el termino transcurridos 2 días hábiles (26 y 27 de enero 2021) inicio el conteo del termino de 10 días establecido en el artículo 442 del CGP (28 y 29 de enero 2021, 1, 2,3,4,5,8,9 y 10 de febrero 2021).

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE PROCEDENCIA DEL INCIDENTE

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 133 del CGP que establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**”*

Así las cosas, la suscrita invoca una causal específica de procedencia del incidente de nulidad.

2. La suscrita es apoderada debidamente legitimada en el proceso para actúa en nombre de CLINICA LA VICTORIA SAS como se demuestra en poder autenticado adosado a la demanda.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Con respecto al incidente de nulidad presentado por la demandada, solicito a su señoría tener en cuenta que el doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ quien aparece como firmante del incidente de nulidad carecía de legitimación para proponerla por lo cual debía su señoría **RECHAZARLA DE PLANO** de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP que establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



Lo anterior teniendo en cuenta que revisando los anexos del incidente de nulidad puede establecerse que no cumple con los requisitos para el otorgamiento de poderes establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, a saber:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, siendo SEGUROS BOLIVAR una entidad inscrita en el registro mercantil le es aplicable el inciso final del citado artículo y como puede observar su señoría en los archivos anexos al escrito de nulidad del incidentalista, la suscrita cumplió con su obligación de remitir al correo de Notificaciones@segurosbolivar.com la notificación del auto mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por ser la dirección inscrita en el registro mercantil, sin embargo el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos por personas inscritas en el registro mercantil debe hacerse por medio del correo inscrito en el registro mercantil, sin embargo se observa en las pruebas allegadas por el incidentalista que el poder se envió desde la cuenta de correo electrónico procesosjudiciales@segurosbolivar.com la cual **NO** se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo cual **NO** cumple el requisito establecido en el citado artículo, lo que significa que indefectiblemente el incidentalista carece de legitimación para enervar la nulidad deprecada, por lo cual, **era deber del despacho rechazar de plano el incidente**. Pruebo mi argumento mediante cámara de comercio de Seguros Bolívar anexa al presente memorial.

Dicha irregularidad fue reconocida por el despacho en el auto del 6 de mayo de 2021, sin embargo, actuando en contravía del inciso final del artículo 135 del CGP, dio trámite a la nulidad y la concedió. Tal actitud resulta preocupante para la suscrita, pues de conformidad con el artículo 13 del CGP las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no le es dable a los funcionarios o particulares derogarlas, sustituir las o modificarlas, a saber:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Así las cosas, la señora Juez transgrede abiertamente la ley al reconocer expresamente la falta de legitimación en el trámite de nulidad y aun así darle trámite y concederla, cuando la ley claramente le ordenaba rechazarla de plano. En este sentido la Juez dispuso:

*“Con relación a que **no se acredita que el poder fue remitido de la cuenta inscrita en el registro de la sociedad demandada**, en virtud del principio de economía procesal, si bien se requerirá a su apoderado judicial para lo pertinente, no se considera que de tal exigencia surja una falta de legitimación para proponer la causal de nulidad bajo estudio, toda vez que se avizora que se encuentra actuando en representación de la sociedad demandada, directamente afectada con la indebida notificación.”*

En este párrafo la togada reconoce la ausencia del requisito de envío del poder desde la cuenta inscrita en el registro mercantil y aun así lo ignora basada en el principio de economía procesal, dando por probado que el apoderado actúa en nombre de la demandada, cuando es la ley (en este caso el decreto 806 de 2020) la que determina cuando se debe tener por probada la representación por medio de poderes enviados por mensaje de datos, así las cosas la juez demuestra absoluto desdén por las disposiciones normativas antes mencionadas y las contraviene de manera grosera y arbitraria.

2. Por otra parte, respecto de la concesión de la Nulidad por indebida Notificación, resulta claro que, como lo reconoce la juez en su auto, la notificación se practicó conforme a lo establecido en la ley (“Se deja claro



KELLY FERNANDEZ VILLALOBOS

Abogada

que la notificación surtida se realizó conforme a las reglas previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020”), por lo cual, NO HAY LUGAR A DECLARAR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN por el error de transcripción del despacho cuando en las pruebas obrantes en el proceso NO se demuestra menoscabo alguno al derecho de defensa de la demandada, pues aunque el auto hablada de otra entidad como demandada (suramericana), la suscrita notifico a Seguros Bolívar la que es realmente la demandada, envié copia de la demanda ejecutiva contra Seguros Bolívar y sus anexos, el formato de notificación con los datos correctos de Seguros Bolívar, enviado al correo de notificaciones que aparece en el registro mercantil de seguros Bolívar. Así las cosas, la notificación NO FUE INDEBIDA, pues cumplió estrictamente lo ordenado en la norma y el error en el Auto es un acto diferente que no está contemplado dentro de las causales de nulidad. Adicionalmente su señoría podía ver que en el expediente obraba correo electrónico del **26 de enero de 2021** en el que la demandada remitió desde el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com al correo jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com los documentos soporte de la notificación realizada demostrando gestión de la demandada respecto de la notificación

Notificaciones <Notificaciones@segurosbolivar.com>

Para: Jose David Gomez Garcia <jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com>

26 de enero de 2021, 12:41

Buenas tardes,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

RAD 331-2020 JUZ 10 C.M. AUTO LIBRA MANDAMIENTO.pdf
547K

NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGUROS BOLIVAR.pdf
76K

SEGUROS BOLIVAR DMD.pdf
1865K

Es decir, que desde el día siguiente de la notificación la accionada inicio su trámite interno asumiendo suya la demanda, pues de existir alguna duda al respecto pudo manifestarlo ante el despacho enviando correo solicitando alguna aclaración, sin embargo su actuar demuestra que reconoció como suyo el proceso y por ello el 4 de febrero de 2021 la persona a la que se le remitió el proceso en principio por parte de la demandada le asigno el proceso al señor Alexander Gómez, abogado en ejercicio, quien pudo también dirigirse al despacho a solicitar alguna aclaración y no lo hizo sino hasta el 9 de febrero de 2021 cuando se comunica con la suscrita preguntando por el auto de corrección el cual le fue enviado.

De: Jose David Gomez Garcia <jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com>
Enviado el: jueves, 4 de febrero de 2021 2:37 p. m.
Para: Alexander Gomez (OMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>
CC: Augusto Niebles (OMP Abogados) <aniebles@ompabogados.com>
Asunto: Fwd: Asignación proceso judicial. Nro: 10270463

Buenas tardes Dr. Alexander

Remito la información que llegó con el correo de notificación.

Los antecedentes serán enviados posteriormente

Agradezco que me envíen el poder para que sea tramitado.

Cordial saludo.



JOSÉ DAVID GÓMEZ GARCÍA
Abogado Asesor
Gerencia Jurídica de Seguros y Seguridad Social
Av. El Dorado 665 - 31 P1 3
Bogotá - Colombia
3410077 Ext. 98170
www.segurosbolivar.com

----- Forwarded message -----

De: <procesosjudiciales@segurosbolivar.com>

Date: jue, 4 feb 2021 a las 14:34

Subject: Asignación proceso judicial. Nro: 10270463

To: <alexander.gomez@ompabogados.com>, <juliana.montealegre@segurosbolivar.com>, <jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com>, <robinson.sanchez@tandemweb.com>

Estimado abogado externo:

Nos complace informarle su designación como apoderado de la Compañía en el proceso promovido por CLINICA VICTORIA S.A.S. ;.

En la aplicación "Procesos Judiciales" (<https://www.segurosbolivar.com/procesosjudiciales/index.html>) encontrará la citación para notificación personal y toda la información relacionada con el proceso.

Le agradecemos proceder a tramitar el poder para surtir la diligencia de notificación personal dentro de los próximos cinco días hábiles.

Le recordamos que una vez surtida la notificación personal, debe ingresar la novedad a la aplicación "Procesos Judiciales", indicando la fecha exacta, diligenciando los campos: Hechos y Pretensiones y adjuntand

Para nosotros es de mucha utilidad conocer la fecha de notificación personal el mismo día en el que se surta tal diligencia

Email: kellyfer_09@hotmail.com. – Celular: 3105495320.



y no lo hizo sino hasta el 9 de febrero de 2021 cuando se comunica con la suscrita preguntando por el auto de corrección el cual le fue enviado.

Asunto: Auto Corrige Mandamiento de Pago dentro del proceso Clínica la Victoria S.A.S Vs Seguros Comerciales Bolivar

kelly fernandez villalobos <kellyfer_09@hotmail.com>
para Augusto Niebles (OMP Abogados), notificaciones@segurosbolivar.com

mar, 9 feb 16:05

Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Buenas tardes

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito adjunto el auto de Mandamiento de Pago corregido.

quedo atenta a cualquier inquietud



Todo lo anterior demuestra que la juez premia el desdén y falta de diligencia de la demandada y su apoderado quienes dejaron fenecer los términos para contestar la demanda y excepcionar, pretendiendo revivirlos vía nulidad (situación para quienes no invoca la economía procesal) cuando los correos aportados por ellos mismos demuestran que nunca existió duda sobre quien fue el ejecutado en el presente proceso, pues en vez de remitirse al despacho siguieron su trámite interno remitiendo los archivos de notificación entre ellos, lo que implica un reconocimiento del proceso como propio y si por economía procesal la juez reconociera la legitimación con ocasión a esos correos también debe reconocer que en ello NUNCA se demostró duda alguna de parte de la demandada respecto del demandado en el proceso, adicionalmente la demandada tuvo conocimiento desde el 9 de febrero de 2021 del auto de corrección del 22 de enero de 2021 (dentro del término para excepcionar). El auto de corrección fue anterior a la notificación, por lo que de ser diligentes o de tener dudas podrían haberlo solicitado al despacho en cualquier día dentro de los 19 días calendario que siguieron a la notificación.

- No siendo poco lo anterior el supuesto apoderado de la demandada presentó recurso de reposición al cual adjunto el poder y su soporte de envió por mensaje de datos por los cuales fue requerido en el auto del 6 de mayo de 2021, documentos que NO TIENEN NADA QUE VER con el proceso, pues tal poder está dirigido al por lo cual la demandada incumple el requerimiento del despacho, al no remitir el mensaje de datos por medio del que se le otorgo poder desde el correo valido para ello.

De: Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>
Enviado el: miércoles, 10 de febrero de 2021 8:25 a. m.
Para: Alexander Gomez (OMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>
CC: Augusto Niebles (OMP Abogados) <aniebles@ompabogados.com>
Asunto: PODER CLINICA LA VICTORIA S.A.S. 2019-524

Estimado doctor Alexander

Remitimos adjunto el poder para que nos represente dentro del proceso del asunto

Atentamente

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Email: kellyfer_09@hotmail.com. – Celular: 3105495320.



Señores
JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA – ATLANTICO

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Radicado: 2019-524
Asunto: Poder Especial

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, a **AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.895 de B/quilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.222 del Consejo Superior de la Judicatura, a **LUISA FERNANDA RIVERA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.734.432 de B/quilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.177 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Adicionalmente, aportar esta prueba implica una tentativa de fraude procesal, pues con documentos de otro proceso se pretende hacer incurrir en error al despacho para que valide la actuación de quien no cumple los requisitos de ley para ejercerla.

En virtud de lo anterior resulta para la suscrita absolutamente clara la existencia de la nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP por cuanto como lo expresa la norma “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien **actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**”, pues si bien el memorialista exhibe un poder con firmas mecánicas, este no resulta suficiente para convalidar su actuación como apoderado de la entidad demandada ya que para ello DEBE recibir por medio de mensaje de datos las facultades de apoderado desde el correo inscrito en el registro mercantil a pesar de habersele exigido mediante auto de 6 de mayo de 2021, no lo ha aportado.

Así las cosas, el doctor Alexander Gómez actuó en el proceso presentando escrito de nulidad el 11 de febrero de 2021 con poder sin el lleno de requisitos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

A pesar de ello el juzgado le concedió la nulidad requiriéndole presentar el mensaje de datos mediante el cual se le otorgo poder, contraviniendo lo establecido en la ley sobre la falta de legitimación en el trámite de nulidad.

Así las cosas, el despacho en el numeral 4 del auto del 6 de mayo de 2021 requirió la presentación del mensaje de datos por medio del cual se le otorgó poder el cual debía coincidir con el registrado en el registro mercantil.

Con recurso de reposición el citado doctor aportó poder y mensaje de datos los cuales NO CORRESPONDEN al presente proceso, contraviniendo la orden judicial.

El incumplimiento de dicho requerimiento genera de forma automática la falta de legitimación por falta absoluta de poder, por cuanto en el expediente no reposa un acto valido mediante el cual la demandada otorgo poder al doctor Gómez de conformidad con lo establecido en la ley, pues validar el otorgamiento del poder desde cualquier correo de la empresa implicaría abrir la posibilidad de que CUALQUIER funcionario de una empresa (como por ejemplo la recepcionista) pueda otorgar desde su correo poderes a abogados para representar a la empresa, sin ellos tener la representación legal, situación que sería irracional.



Ahora bien, es importante la presente declaratoria de nulidad debido a que la falencia enrostrada por la suscrita, pone de presente que es posible que en el futuro la demandada basada en esta falencia, ante su descontento con el resultado del proceso, decida alegar la nulidad por indebida representación, pues ella no emitió poder valido para actuar en el proceso de conformidad con el artículo 134 del CGP que establece:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Así las cosas, no declarar tal nulidad en este momento abre la posibilidad en el futuro para que la demandada, por medio de un apoderado que si cumpla con los requisitos del decreto 806 de 2020 alegue la nulidad por indebida representación, retro trayendo el proceso de nuevo a sus inicios.

Por lo anterior es menester que su señoría declare la nulidad del recurso de reposición presentado por la demandada, el auto del 6 de mayo de 2020 y declare notificada la demandada desde el 26 de enero de 2021, con base en la prueba del envío de de los soporte de notificación de la primera imagen de este documento o desde el 4 de febrero de 2021 fecha en la cual un funcionario de la demandada envía la asignación del proceso al doctor Alexander Gómez, crea el proceso en el aplicativo de administración de procesos judiciales, pero que no le otorga poder en debida forma.

Ahora bien, tenga en cuenta su señoría que tanto la demandada como el señor Gómez tenían el deber de actuar con diligencia, por lo cual a pesar de que usted ha actuado con la mayor laxitud al darle oportunidades extralegales para subsanar sus yerros, estos no lo han hecho, por lo cual mal haría su señoría al asumir el riesgo de actuar contra la ley tratando de ser garantista con una parte que no le agradece con diligencia su deferencia.

Adicionalmente el aportar como prueba documentos con la intención de hacer incurrir en error a un funcionario judicial en busca de una decisión favorable es un delito tipificado como fraude procesal en el código penal colombiano.

4. Llamo la atención al despacho de que la demandada pretende hacer una dilación injustificada del proceso presentando memoriales sin sustento alguno, lo cual constituye una falta disciplinaria además de ser sancionado por el artículo 75 del CGP cuando establece:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

Como se demuestra en este memorial es evidente la demandada alegó hechos falsos al presentar una nulidad sosteniendo una confusión que sus correos demuestra que nunca tuvo y el doctor Alexander gomez por aducir la calidad de apoderado que su actuar demuestra fue inexistente al momento de presentar la nulidad.

Virtud de lo anterior solicito al despacho que en el ejercicio de sus facultades sancione a la demandada de conformidad con el artículo 80 del CGP.



KELLY FERNANDEZ VILLALOBOS

Abogada

PRETENSIONES

1. Conceder la presente nulidad de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 por carencia de poder, pues los documentos presentados como tales no cumplen los requisitos del decreto 806 de 2020, ni del CGP.
2. Declarar la nulidad de lo actuado, teniendo por notificada a la demandada desde el 26 de enero de 2021.
3. Ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada de conformidad con el auto mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2021, ordenando el pago de las sumas de capital más intereses y costas procesales a las que haya lugar.

Atentamente,

Kelly Fernandez Villalobos

KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS

C.C. No 1140832476 de Barranquilla.

T.P No. 327.968 del C.S.J.